

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01291/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/UTNEZA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito se me proporcionen cuales fueron los criterios para evaluación que el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo [REDACTED] de la asignatura de Estadística Aplicada en el cuatrimestre enero – abril del 2017. Así como también se desglose de manera amplia, detallada y clara los criterios que utilizo en cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] por parcial. Si dentro de los criterios que contemplo

para evaluación (por parcial) se encuentran asistencia, trabajos escritos entregados, participaciones, retardos, etc., se me proporcione a detalle cuánta calificación otorgo por ponderador a cada uno de los alumnos, así como el promedio final por parcial de cada uno de ellos.”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. Resolución a la solicitud número 00021/UTNEZA/IP/2017, por tratarse de una investigación que especifique los criterios para evaluación que el profesor [REDACTED] de la división académica de informática y computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo [REDACTED] de la asignatura estadística

aplicada, así como investigar los criterios que utilizo en cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] por parcial, y explicar el detalle de cada criterio con ponderador, se resuelve lo siguiente, el se resuelve que no es competencia del Comité de Transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "razonamientos y sus consecuencias" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", o "el por qué un profesor determina registrar asistencias o inasistencias de un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial; Que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de retardos, tolerancias, asistencias e inasistencias de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de su interés salvo por la información que si procede publicar, además de que no existe el concepto de criterios generales ni específicos en la normatividad universitaria. La solicitud es improcedente. Los aspectos generales que utilizan los profesores para evaluar se encuentran en los siguientes ordenamientos: 1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos. Se informará al solicitante los pasos para conocerlos, son: <http://www.utn.edu.mx/> , luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar. Ahí, están los procedimientos a disposición de los interesados de manera pública. De los reglamentos se debe acudir al link

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, que son los del interés del solicitante. SE ENTREGA COMO RESPUESTA LA SOLICITUD DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA, ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RUTA DE ACCESO A LA NORMATIVIDAD, PLANEACIÓN DIDÁCTICA Y CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR DE CARRERA.” (Sic)

Acompañando a su dicho los archivos electrónicos denominados CONVOCATORIA EXTRA19.pdf, Ruta acceso NORMAS.pdf, Acta VII Sesión Extra.pdf, ESTADISTICA APLIC II.pdf, y CONTESTACION 19MAYO.pdf, mismos que fueron hechos del conocimiento del recurrente y por tanto no se plasma su contenido en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que serán materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01291/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

“Solicito los criterios para evaluación que el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación, contempló

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y ejecuto para la evaluación del grupo [REDACTED] de la asignatura de Estadística Aplicada en el cuatrimestre enero – abril del 2017.”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Solicito se me proporcionen cuales fueron los criterios para evaluación que el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo [REDACTED] de la asignatura de Estadística Aplicada en el cuatrimestre enero – abril del 2017. Así como también se desglose de manera amplia, detallada y clara los criterios que utilizo en cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] por parcial. Si dentro de los criterios que contemplo para evaluación (por parcial) se encuentran asistencia, trabajos escritos entregados, participaciones, retardos, etc., se me proporcione a detalle cuánta calificación otorgo por ponderador a cada uno de los alumnos, así como el promedio final por parcial de cada uno de ellos.”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01291/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, mismo que en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se puso a la vista del ahora recurrente; el cual, entre otras cosas, reitera su respuesta inicial, y aclara al recurrente que los exámenes son propiedad de los estudiantes y que no es competencia del Comité de Transparencia recabar la autorización de los propietarios de dichos trabajos y exámenes.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve de mayo de los corrientes, esto es, al quinto día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días veintisiete y veintiocho de mayo del año en curso al tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Los criterios para evaluación del grupo [REDACTED] de la asignatura de Estadística Aplicada, durante el cuatrimestre enero – abril 2017, desglosando los criterios utilizados en cada uno de los alumnos por parcial; y,
- Si dentro de los criterios que contempló para la evaluación se encuentran los de asistencia, trabajos escritos, participaciones, retardos, etc.; se proporcione la calificación otorgada y el promedio final por parcial de cada alumno.

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó de manera medular que respecto de las calificaciones se requiere el consentimiento, por lo que no puede entregarse dicha

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información en el entendido de que se protege la privacidad de los datos personales de los estudiantes; y por otro lado, que no existe normatividad o reglamentación que especifique criterios, que se entrega la planeación didáctica que es donde se indica la forma de evaluar cada asignatura, aunado a que se trata de información que no compete al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Asimismo, remitió los archivos electrónicos que se enlistan a continuación:

- *CONVOCATORIA EXTRA19.pdf.*

De cuyo contenido se advierte la convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- *Ruta acceso NORMAS.pdf.*

A través del cual despliega los pasos para que el particular se allegue de los documentos denominados procedimientos, que son los menciona el Sujeto Obligado como base para la evaluación.

- *Acta VII Sesión Extra.pdf*

Se trata del Acta de la VII Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, en la que se abordaron diversos puntos, entre ellos, la solicitud de acceso a la información relativa al presente recursos de revisión que se toca.

- *ESTADISTICA APLIC II.pdf.*

Se trata del Anexo A, de la Planeación Didáctica de la asignatura *Estadística Aplicada*, correspondiente al periodo de enero – abril de dos mil diecisiete, del grupo [REDACTED] donde se describen los temas, estrategias y procedimientos, evidencias del aprendizaje y los instrumentos de evaluación por unidad.

- *CONTESTACION 19MAYO.pdf*.

De cuyo contenido se advierten los acuerdos tomados por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada y motivo del presente.

En virtud de lo anterior, el ahora recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, en el que señaló como razones o motivos de inconformidad el contenido de su solicitud de acceso a la información presentada en un inicio.

Por otro lado, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que medularmente reiteró su respuesta inicial, no obstante ello, en el apartado de comentarios abundó en que los exámenes son propiedad de los alumnos por lo que se necesitaría el consentimiento para su divulgación.

Y toda vez que incluye la información respecto de otras solicitudes de acceso a la información presentadas ante el Sujeto Obligado, se inserta únicamente la parte que interesa:

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“De la solicitud 00021/UTNEZA/IP/2017 donde lo que se pide tendenciosamente es que se investiguen los criterios para evaluación que el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo [REDACTED] de la asignatura de Estadística Aplicada en el cuatrimestre enero – abril del 2017, se le dio respuesta con los PDF de la SOLICITUD DE CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA, ACTA VII SESIÓN EXTRAORDINARIA , RUTA ACCESO NORMAS, CONTESTACION DEL DIRECTOR DE LA CARRERA, Y PLANEACIÓN DIDACTICA DE LA ASIGNATURA DE ESTADISTICA APLIC II. Así mismo el Comité de Transparencia resolvió que por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apego a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor.

Continuando con la Resolución a la solicitud número 00021/UTNEZA/IP/2017, por tratarse de una investigación que especifique los criterios para evaluación que el profesor [REDACTED] de la división académica de informática y computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo [REDACTED] de la asignatura estadística aplicada, así como investigar los criterios que utilizo en cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] por parcial, y explicar el detalle de cada criterio con ponderador,

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se resolvió que no es competencia del Comité de Transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "razonamientos y sus consecuencias" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", o "el por qué un profesor determina registrar asistencias o inasistencias de un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial; Que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de retardos, tolerancias, asistencias e inasistencias de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de su interés salvo por la información que si procede publicar, además de que no existe el concepto de criterios generales ni específicos en la normatividad universitaria. La solicitud es improcedente. Se le indico al solicitante que los aspectos generales que utilizan los profesores para evaluar se encuentran en los siguientes ordenamientos: 1. los procedimientos del sistema de gestión de la calidad son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores, según se indica en los mismos. Se informará al solicitante los pasos para conocerlos, son: <http://www.utn.edu.mx/> , luego ir a icono de SIGE y dar doble clic, luego ir a procedimientos y selecciona el área que desea consultar. Ahí, están los procedimientos a disposición de los interesados de manera pública. De los reglamentos se debe acudir al link http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html en donde está disponible el reglamento de alumnos, el reglamento de evaluación del aprendizaje, y el reglamento del consejo divisional, además de la planeación didáctica donde los docentes deben mencionan como y con que serán evaluados los estudiantes.

Además, considero como titular de la unidad de transparencia, el solicitante está intentando manipular intencionadamente a los Comisionados a que ordenen que se investigue con el docente y cada estudiante del grupo [REDACTED] los trabajos y los exámenes

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que son PROPIEDAD DE LOS ESTUDIANTES, SIN EL CONSENTIMIENTO DE DICHOS ESTUDIANTES, por lo debo asumir que al no ser competencia de la Comisión ni del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, NI RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS TRABAJOS y EXAMENES, es que se considera correcto que no se autorice a los titulares de las unidades administrativas involucradas a investigar sobre el particular conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los formatos o documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias que se ajustó a un ordenamiento aceptado en clase por los estudiantes y que les es reservado a ellos (y su profesor), en los cuales se incluyen nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., y forman parte de la información privada y datos de carácter personal de cada estudiante." (Sic)

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA**

CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT

**ACTA DE LA SEPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL
(CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

Lugar, hora y fecha.

En Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la Sala de Juntas de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, ubicada en el edificio que ocupa la Rectoría, sito en Circuito Universidad Tecnológica, sin número, Colonia Benito Juárez, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, siendo las diez horas, del día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, dio inicio en primera convocatoria, la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Casa de Estudios.

ASISTENCIA.

Mtro. Edgardo Rodríguez Moreno, Encargado de la Unidad de Planeación y Evaluación como Presidente del Comité de Transparencia e integrante del Comité con voz y voto; **Lic. Irineo Ocaña Bruno**, Secretario de Vinculación Tecnológica Empresarial como Secretario Técnico del Pleno e integrante del Comité con voz y voto; **L. en D. Luis Alberto Castellanos Gregorio** Abogado Dictaminador y Suplente del Contralor Interno de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl como Titular del Órgano de Vigilancia e integrante del Comité con voz y voto; **Lic. Osvaldo Sánchez Esquivel**, Secretario Particular del Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl como Coordinador de los Archivos de las Unidades Administrativas e Integrante del Comité con voz y voto; **Mtro. En Derecho Darío Campos Ayala**, Abogado General como Encargado de la Protección de Datos Personales e integrante del Comité con voz y voto; y como invitados la **Mtra. Rosalinda Salazar Vega**, Secretaria Académica; **Ing. Rodolfo Aarón Islas García**, Encargado de la División de Informática y Computación.

La sesión se celebró bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

1. lista de asistencia y en su caso, declaración del Quórum.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia, Lic. Irineo Ocaña Bruno, Secretario de Vinculación Tecnológica Empresarial de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, procedió a pasar lista de presentes, con la declaración del Quórum Legal existente, la Sesión



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL
**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
 TRANSPARENCIA**

dio inició en Primera Convocatoria, declarándose instalada de esta forma la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, solicitando al Mtro. Edgardo Rodríguez Moreno, Encargado de la Unidad de Planeación y Evaluación y Presidente del Comité, diera permiso para dar cuenta del Orden del Día a este Comité, mismo que le fue concedido.

2. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia, procedió a dar lectura al Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y en su caso, declaración del Quórum.

2. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.

Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Comité de Transparencia.

3.1 El Presidente del Comité de Transparencia somete a consideración del pleno las solicitudes de Clasificación de la Información realizadas por LA MTRA. ROSALINDA SALAZAR VEGA, SECRETARIA ACADÉMICA y el ING. RODOLFO AARÓN ISLAS GARCIA, ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE INFORMÁTICA, derivados de la Titularidad sobre los datos personales de los estudiantes, mismos que resguardan como responsables, en las partes que les competen, y que se les pide enteren como consecuencia de las solicitudes recibidas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los días 27 y 28 de abril de 2017, con los números de la Solicitud descritos en el cuadro de referencia, y emitidas por distintos solicitantes, mismos que se describen en el ulterior contenido de la presente acta y mediante las cuales se solicita la información que en cada uno de ellas se describe, con la finalidad de proporcionar la versión pública de la respuesta o negar la misma por no existir permiso expreso del los estudiantes y los profesores involucrados:

Fecha de solicitudes: 27/04/2017 Y 28/04/2017

00020/UTNEZA/IP/2017	00024/UTNEZA/IP/2017	00028/UTNEZA/IP/2017
00021/UTNEZA/IP/2017	00025/UTNEZA/IP/2017	00029/UTNEZA/IP/2017
00022/UTNEZA/IP/2017	00026/UTNEZA/IP/2017	00030/UTNEZA/IP/2017
00023/UTNEZA/IP/2017	00027/UTNEZA/IP/2017	00031/UTNEZA/IP/2017

4. ASUNTOS GENERALES

Una vez concluida su lectura, el Mtro. Edgardo Rodríguez Moreno, Encargado de la Unidad de Planeación y Evaluación y Presidente del Comité de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, procedió a la someter la Orden del Día a consideración del Pleno, para su aprobación y al no haber ningún comentario por parte de los Integrantes, se acordó aprobar el Orden del Día; generándose el siguiente acuerdo:



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

El H. CTUTN, mediante ACUERDO CTUTN/007/001/2017 aprobó por unanimidad el Orden del Día.

3. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Comité de Transparencia.

Lista de asistencia y en su caso, declaración del Quórum.

Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.

Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Comité de Transparencia.

3.1 El Presidente del Comité de Transparencia somete a consideración del pleno las solicitudes de Clasificación de la Información realizadas por LA MTRA. ROSALINDA SALAZAR VEGA, SECRETARIA ACADÉMICA y el ING. RODOLFO AARÓN ISLAS GARCIA, ENCARGADO DE LA DIVISIÓN DE INFORMÁTICA, derivados de la Titularidad sobre los datos personales de los estudiantes, mismos que resguardan como responsables, en las partes que les competen, y que se les pide enteren como consecuencia de las solicitudes recibidas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los días 27 y 28 de abril de 2017, con los números de la Solicitud descritos en el cuadro de referencia, y emitidas por distintos solicitantes, mismos que se describen en el ulterior contenido de la presente acta y mediante las cuales se solicita la información que en cada uno de ellas se describe, con la finalidad de proporcionar la versión pública de la respuesta o negar la misma por no existir permiso expreso del los estudiantes y los profesores involucrados:

Fecha de solicitudes: 27/04/2017 Y 28/04/2017

00020/UTNEZA/IP/2017	00024/UTNEZA/IP/2017	00028/UTNEZA/IP/2017
00021/UTNEZA/IP/2017	00025/UTNEZA/IP/2017	00029/UTNEZA/IP/2017
00022/UTNEZA/IP/2017	00026/UTNEZA/IP/2017	00030/UTNEZA/IP/2017
00023/UTNEZA/IP/2017	00027/UTNEZA/IP/2017	00031/UTNEZA/IP/2017

El Presidente del Comité indica que para las deliberaciones siguientes se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México publicada en la Sección Tercera de la Gaceta Oficial del Estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los Artículos y Fracciones siguientes: Artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, y los en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 12, el Artículo 49 fracción VIII, de los Artículos 122 y 124 y del Artículo 132 fracciones II y III, , así como del numeral Segundo, fracción XVIII, y del numeral Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, considerando que el nombre, domicilio, teléfonos, Clave Única del Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, y filosóficas, estado de salud, huella digital, estados de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros, y argumentando por su impacto e importancia, que son todos información que identifica o hace identificable a una persona en cualquiera, en todo o en parte, de los conceptos antes mencionados, también se deben considerar los códigos unidimensionales, los códigos bidimensionales o cualquier otro medio de almacenamiento magnético o digital con contraseña, pues estos almacenan datos que a través de lectores pueden ser sustraídos permitiendo la identificación, en



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

consecuencia contienen datos personales y dichos códigos y contraseñas o claves no deben ser públicos, además, se deben considerar la claves o cifrados de Servidor Público pues con ellos se puede acceder a los medios de almacenamiento magnético y digital donde la Universidad tiene resguardada la información personal.

En materia de protección de datos personales y retomando los preceptos aquí invocados, la información, documentos, formatos, trabajos, exámenes, opiniones de consejeros, tutores, asesores o psicopedagogos que se refieran a uno o a varios estudiantes (grupo), es un registro del nivel de aprovechamiento y conducta de cada estudiante, y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a fugar, sería ilícita. Por último, cada trabajo, examen, exposición u tema u objeto evaluado a cada estudiante por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final y que son los que si existen, pero no se deben mostrar.

En consecuencia, el Pleno de este Comité encuentra pertinente deliberar sobre permitir que se supriman o testen nombres y calificaciones, evaluar si efectivamente se están protegiendo Datos Personales y, determinar si se está en concordancia y armonía con los principios Constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, puesto que los datos personales que recaba la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl a través del Departamento de Servicios escolares y los de las Divisiones de carrera (como exámenes, trabajos, exposiciones, listas de asistencia, informes sobre el desempeño o conducta, etc.), así como los que proporcione el propio estudiante para la mera incorporación a esta Universidad, suponen el previo consentimiento del estudiante para el tratamiento de sus datos personales y, en su caso, la autorización para la cesión de los datos procedentes a las instancias públicas que los requieran para trámites de servicio social, estadías, titulación, becas, por citar algunos, pero siempre de índole oficial y en beneficio del estudiante en los términos de la Política de Privacidad de esta Casa de Estudios, y no así para entregarlos a particulares o terceros. Dicha Disposición también hace referencia al deber de los profesores, personal administrativo, mandos medios y superiores, de guardar el secreto de los datos de lo actuado con cada estudiante con motivo de sus relaciones profesionales con ellos, y solo puedan tener acceso con motivo del ejercicio de sus funciones.

El Presidente del Comité de Transparencia, solicito al Secretario Técnico del Comité dar lectura a las solicitudes, y que de manera inmediata se agreguen los comentarios correspondientes de los Titulares de la División de Informática y Computación, de la Subdirectora de Servicios Académicos y de los integrantes del Comité, a cada una de las solicitudes presentadas el pasado 06 de abril de 2017 para dar resolución por el Pleno de este Comité en lo que respecta a la Protección de los Datos Personales solicitados.

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Número de Folio de la Solicitud: 00021/UTNEZA/IP/2017

NOMBRE:		
APPELLIDO PATERNO	APPELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicitó se me proporcionen cuáles fueron los criterios para evaluación que el profesor [redacted] de la División Académica de Informática y Computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo [redacted] de la asignatura de Estadística Aplicada en el cuatrimestre enero-abril del 2017. Así como también se desglose de manera amplia, detallada y clara los rúbricas que utilizó en cada uno de los alumnos que integran el grupo [redacted] por parcial. Si dentro de los criterios que contemplo para evaluación (por parcial) se encuentran asistencia, trabajos escritos entregados, participaciones, retardos, etc., se me proporcionen a detalle cuánto calificación otorgo por ponderar a cada uno de los alumnos, así como el promedio final por parcial de cada uno de ellos.

5

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

EL PLENO OPINÓ QUE:

Sobre la solicitud de que se especifiquen los criterios para evaluación que el profesor Mendoza Gonzales Daniel de la división académica de informática y computación, contempló y ejecuto para la evaluación del grupo [REDACTED] de la asignatura estadística aplicada, no existe ninguna normatividad o reglamentación que especifique "criterios", que es en la planeación didáctica que realiza cada profesor donde se indica la forma de evaluar cada unidad de cada asignatura, por lo que dichas planeaciones se podrán entregar bastando todos los nombres de las personas que participan en la misma, en las cuales el profesor puede o no incluir el contenido evaluado por parcial, por lo que se muestra lo que existe de información. En cuanto al desglose de manera amplia, detallada y clara de los criterios que utiliza un docente con cada uno de los alumnos del grupo, parcial y asignaturas que fueren, de esto tampoco existe ninguna normatividad o reglamentación que mencione explícitamente los "criterios específicos", además, estos devienen en un registro del nivel de aprovechamiento propio de cada estudiante. y como lo señala el propio solicitante, al corresponder a "cada uno de los estudiantes", estos están dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto deben ser protegidos, pues se puede usar con fines de comparación, puede llevar a actos discriminatorios o dejar vulnerable o en riesgo moral al estudiante, por parte del solicitante.

Ahondando más en la solicitud de los "criterios específicos", suponiendo sin conceder que existiesen, por sí mismos no determinan el desempeño de un estudiante pues, si es que existen más aspectos con los cuales pudieron ser evaluados los parciales como son asistencia, vestimenta formal para exposición, trabajos escritos entregados, participaciones, etc., estos se incluyen en tres ponderadores generales (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación personal, final o promedio, que obtiene cada estudiante, y están dentro de su esfera de privacidad, y por tanto deben ser protegidos.

Por lo anterior, excepción hecha de la planeación didáctica, y debido a que no se cuenta con el consentimiento expreso de los estudiantes para publicar su vida académica a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, no se podrá entregar más información que lo que aquí se indica, con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del Estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012, considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7, 8, 9, 14, 23, al hablar de la protección de los documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias), formatos, nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., como información privada y datos de carácter personal, se hace alusión a que la ley tiene por objeto garantizar y proteger, todo lo concierne al tratamiento de los datos personales, entendidos como los que le son propios o dan características del hacer, ser o actuar de un estudiante, porque pueden ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, comparación de habilidades y capacidades, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esos motivos se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita.

por último, se le debe dejar claro al solicitante los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de acuerdos o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este Comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor, así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado del solicitante.

Número de Folio de la Solicitud: 00022/UTNEZA/IP/2017



Así las cosas, y una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, este Instituto arribó a las conclusiones siguientes:

En un primer lugar, y a fin de determinar un mejor estudio de la presente resolución se llevará a cabo la misma en dos partes, por un lado, lo relativo a los criterios para evaluación de la asignatura de *Estadística Aplicada* por el periodo de enero – abril de dos mil diecisiete; y, en un segundo punto, de los criterios empleados la calificación otorgada y el promedio final por parcial de cada alumno.

De lo anterior, y correspondiente a la primera parte de nuestro estudio relativa a los criterios para evaluación del grupo [REDACTED] de la asignatura de Estadística Aplicada, durante el cuatrimestre enero – abril de dos mil diecisiete, desglosando los criterios utilizados en cada uno de los alumnos por parcial.

Al respecto, el Sujeto Obligado refirió que dentro de su marco de actuación no *existe* ninguna normatividad o reglamentación que especifique *criterios*, que es a través de la *planeación didáctica* que realiza cada profesor donde se indica la forma de evaluar cada asignatura, y respecto de los *criterios específicos*, éstos se encuentran en un registro propio de cada estudiante, y corresponden a su esfera de privacidad y por tanto se encuentran protegidos.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió en archivo electrónico adjunto, un cuadro denominado *Anexo A – Planeación Didáctica*, correspondiente a la asignatura Estadística Aplicada del periodo enero – abril de dos mil diecisiete, del grupo 801-V, del que se desprenden: fecha, temas, tiempo horas, estrategias, procedimientos o actividades de enseñanza – aprendizaje por unidad, recursos

didácticos por unidad, evidencias de aprendizaje por unidad, e instrumentos de evaluación por unidad.

01/12/16/03-A

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCOYOTL
 Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México
ANEXO A
PLANEACIÓN DIDÁCTICA

DIVISION DE INFORMATICA Y COMPUTACION
 NOMBRE DE LA ASIGNATURA: ESTADISTICA APLICADA II
 PLAN DE ESTUDIOS: 2009 COMPETENCIAS.
 PERIODO: ENERO-ABRIL 2017
 PROFESOR: [REDACTED]
 FECHA DE ELABORACION: 05-ENERO-2017
 CUATRIMESTRE: 8°

OBJETIVO GENERAL DE LA ASIGNATURA: El alumno utilizara técnicas estadísticas y de probabilidad, para el análisis e interpretación de datos.
 OBJETIVO DE LA UNIDAD DIDÁCTICA: El alumno representara eventos a través de conjuntos, permutaciones y combinaciones para determinar la probabilidad de un evento.
 UNIDAD DIDÁCTICA I: PROBABILIDAD
 GRUPO: [REDACTED]
 HORAS DE LA UNIDAD DIDÁCTICA: 16

SELO CON FECHA DE RECEPCION POR LA DIRECCION

HORAS TOTALES: 46

FECHA	TEMAS	TIEMPO HRS	ESTRATEGIAS, PROCEDIMIENTOS O ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA- APRENDIZAJE, POR UNIDAD	RECURSOS DIDACTICOS, POR UNIDAD	EVIDENCIAS DE APRENDIZAJE POR UNIDAD	INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN POR UNIDAD
06.09.10	1.1 Fundamentos de estadística descriptiva	4	El profesor abordara los temas de moda, media mediana, varianza, desviación estándar, entre otros...	Marcadores Borrador Lista de ejercicios	Tareas Participaciones Ejercicios en clase	Ejercicios en clase Participaciones Tareas Examen
13.16.17	1.2 Fundamentos de probabilidad	4	Definir los conceptos de teoría de conjuntos, permutaciones y combinaciones			
20.23.24	1.3 Espacio muestral	4	Describir el concepto de espacio muestral			
27.30.31	1.4 Probabilidad condicional e independencia	4	Definir los conceptos de probabilidad condicional e independencia. Teorema de Bayes			
		TOTAL DE HORAS:16				

Hoja 1 / 3
F-SA-03-01

Sobre este punto, es importante señalar, que el Sujeto Obligado refirió a través de su Comité de Transparencia que los aspectos que sirven de base para que los profesores emitan una evaluación se encuentran en los procedimientos del sistema de gestión de la calidad, los cuales son de aplicación general a todos los estudiantes y profesores; indicándole el Sujeto Obligado los pasos para conocerlos.

Asimismo, indicó los reglamentos como otro aspecto de la evaluación de los que mencionó el Reglamento de Alumnos, el Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, y el Reglamento del Consejo Divisional, los que se ubicaban en la dirección electrónica http://www.utn.edu.mx/acerca_de_la_utn/normatividad.html.

En virtud de ello, personal de esta Ponencia resolutora revisó el contenido del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, donde se observó en el artículo 6, lo siguiente:

Artículo 6.- La Academia de profesores deberá apegarse a los criterios que aparecen en la columna de resultados del aprendizaje de cada una de las asignaturas. Adicionalmente podrán considerarse otros elementos de evaluación relacionados con conocimientos, desempeño y actitudes, estableciendo los criterios mínimos para cada uno de estos.

(Énfasis añadido)

En conclusión de lo hasta aquí señalado, es claro que el Sujeto Obligado sí atendió la parte de la solicitud de acceso a la información pública presentada respecto de los criterios utilizados para la evaluación de la asignatura Estadística Aplicada del grupo [REDACTED], correspondiente al periodo de enero – abril de dos mil diecisiete; esto es así, ya que como se observó, por un lado, efectivamente, el Sujeto Obligado sí informó los criterios para evaluación utilizados, ya que éstos se encuentran en la tabla de *Planeación Didáctica* entregada por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Efectivamente, como lo dispone el artículo 6 del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje, los criterios¹ a los cuales deben apearse los profesores y considerar de igual forma otros elementos para determinar la evaluación correspondiente, entre estos se encuentran señalados en dicho documento, *ejercicios en clase, participaciones, tareas, y exámenes.*

De igual forma informó los procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad que son de aplicación general, esto es, alumnos y profesores además de indicar la dirección electrónica <http://www.utn.edu.mx/>, y los pasos a seguir para acceder a dicha información.

RESOLUCIÓN

¹ Criterio. Del lat. tardío *criterium*, y este del gr. κριτήριον *kritérion*, der. de κρίνειν *krínein* 'juzgar'.

1. m. Norma para conocer la verdad.

2. m. Juicio o discernimiento.

Sistema de Gestión de Calidad

ISO-9001:2008

Inicio
Menu
Contacto
MIP
Procedimientos
Actividades

Bienvenido al Sistema de Gestión de Calidad

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CÓDIGO	ÁREA RESPONSABLE	ARCHIVO
EDUCATIVO	Administración del Proceso de Selección	P-SA-01 (2017)	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	
EDUCATIVO	Planeación y Asignación de Cargas Académicas	P-SA-02 (2017)	DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN	
EDUCATIVO	Planeación Didáctica	P-SA-03 (2017)	DIVISIÓN DE INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN	
EDUCATIVO	Tutorías y Asesorías	P-SA-04 (2017)	DIVISIÓN DE COMERCIALIZACIÓN	
EDUCATIVO	Material Didáctico	P-SA-05 (2017)	DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN	

[1](#)
[2](#)
[3](#)
[4](#)
[5](#)
[Siguiente](#)






PROCESO	PROCEDIMIENTO	CÓDIGO	ÁREA RESPONSABLE	ARCHIVO
EDUCATIVO	Registro y Seguimiento a las evaluaciones de las y los alumnos	P-SA-06 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES	
EDUCATIVO	Consejo Divisional	P-SA-07 (2017)	DIVISIÓN DE INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN	
EDUCATIVO	Evaluación Docente	P-SA-08 (2017)	DIVISIÓN DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL	
EDUCATIVO	Cursos y Talleres para Alumnos	P-SA-09 (2017)	DIVISIÓN DE TECNOLOGÍA AMBIENTAL	
EDUCATIVO	Estadías Profesionales	P-SA-10 (2017)	DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN	

[Anterior](#)
[1](#)
[2](#)
[3](#)
[4](#)
[5](#)
[Siguiente](#)






Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl




Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CÓDIGO	ÁREA RESPONSABLE	ARCHIVO
EDUCATIVO	Entrega de Memoria	P-SA-11 (2017)	DIVISIÓN DE TELEMÁTICA	
EDUCATIVO	Formación y Actualización del Personal Docente	P-SA-12 (2017)	DIVISIÓN DE INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN	
EDUCATIVO	Registro de las Personas Aspirantes e Inscripciones	P-SA-13 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES	
EDUCATIVO	Reinscripción y Asignación de Estímulos al Desempeño	P-SA-14 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES	
EDUCATIVO	Bajas Temporales y Definitivas	P-SA-15 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES	

Anterior 1 2 3 4 5 Siguiente

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CÓDIGO	ÁREA RESPONSABLE	ARCHIVO
EDUCATIVO	Cambios de Carrera	P-SA-16 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES	
EDUCATIVO	Titulación	P-SA-17 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESCOLARES	
EDUCATIVO	Servicios Bibliotecarios	P-SA-18 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS	
EDUCATIVO	Organización de Material Documental	P-SA-19 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS	
EDUCATIVO	Servicio Social Externo o por Estadía	P-SA-20 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL	

Anterior 1 2 3 4 5 Siguiente

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CÓDIGO	ÁREA RESPONSABLE	ARCHIVO
EDUCATIVO	Servicio Social Interno	P-SA-21 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL	
EDUCATIVO	Convalidación por Artículo 21	P-SA-22 (2017)	DEPARTAMENTO DE SERVICIO SOCIAL	
EDUCATIVO	Apoyo Psicopedagógico	P-SA-23 (2017)	SECRETARIA ACADEMICA	

Anterior 1 2 3 4 5

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, por todo lo anterior y contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado sí informó los criterios así como el mecanismo para obtenerlos y consultarlos por parte del particular, situación que cumple con lo dispone el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, se tiene por atendido y colmado el derecho de acceso a la información pública de la solicitud presentada por el ahora recurrente.

Ahora, y respecto de la parte de la solicitud de acceso a la información presentada donde requirió el particular la calificación otorgada y el promedio final por parcial² de cada alumno respecto de los criterios contemplados para la evaluación.

El Sujeto Obligado refirió de forma medular que dicha información corresponde a datos personales como lo establece, la entonces vigente Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en sus artículos 4, fracciones III, V, VII, 7, 8, 9, 14 y 23.

Mismos que para un mayor entendimiento se transcriben a continuación:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

² Entendiéndose ello como las evaluaciones parciales dentro de cada cuatrimestre, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

III. Base de Datos: Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, organización, almacenamiento y acceso;

...

V. Consentimiento: Manifestación de la voluntad expresa, mediante la cual, el titular acepta el tratamiento de sus datos personales;

...

VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

...

Principio de Licitud

Artículo 7.- La posesión y el tratamiento de los sistemas de datos personales por parte de los sujetos obligados, deberán obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales.

Principio de Consentimiento

Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular.

El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la ley. Para revocar el

consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Consentimiento Expreso

Artículo 9.- El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, deberá ser expreso de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

...

Principio de Finalidad

Artículo 14.- Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la ley. No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

...

Consentimiento en las transmisiones

Artículo 23. En los casos no previstos por el artículo 21 de esta Ley, los sujetos obligados solo podrán transmitir datos personales cuando medie el consentimiento expreso del titular. Se entenderá que el titular de los datos otorgó su consentimiento cuando en el documento respectivo se incluya su firma autógrafa, su firma electrónica avanzada o su sello electrónico. Los sujetos obligados deberán cumplir con las disposiciones aplicables en materia de certificados digitales o firmas electrónicas avanzadas, estipuladas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento, así como en las demás disposiciones aplicables

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la materia. El servidor público encargado de recabar el consentimiento del titular, deberá informar previamente a éste, la identidad del destinatario, el fundamento que autoriza la transmisión, la finalidad de la transmisión y los datos personales a transmitir, así como las implicaciones de otorgar, de ser el caso, su consentimiento.

...

Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que la publicación de dichos datos personales sería ilícito ya que requieren del consentimiento de los interesados [titulares], puesto que se está protegiendo la privacidad de los datos personales de los estudiantes, ya que se entiende a dichos datos como las características del hacer, ser o actuar de los alumnos; aunado a ello, a través del apartado de *comentarios* donde remite de nueva cuenta el Acta de la Sesión Extraordinaria como su Informe Justificado indicó que los mismos (trabajos y exámenes) son *propiedad de los estudiantes*, y que la información refirió se presenta tal y como se cuenta con ella, y no conforme al interés del particular, ya que en ella se incluyen nombres, números de matrícula, calificaciones, etc.

Consecuentemente, la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de que la información contiene datos personales y por tanto no puede entregarse al recurrente es cierta, ya que como lo establece la entonces vigente Ley de Protección de Datos Personales, y la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, coinciden en que se trata de información que concierne única y exclusivamente a su titular,

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

...

Por lo tanto, derivado del propio pronunciamiento del Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, el razonamiento presentado es viable, sin embargo, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Ley de Protección de Datos vigente en la entidad, ya que, el artículo 35 de dicho ordenamiento señala que cada Sujeto Obligado, en este caso Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, deberá determinar la creación de los sistemas de datos personales, y a la par, el Acuerdo de Clasificación de la Información como Confidencial, situación que no aconteció.

En tal virtud, si bien el Sujeto Obligado pretende informar al particular que la información no puede entregarse por la naturaleza de la misma y que no se cuenta con el consentimiento de los titulares, esto es, los alumnos; también lo es que el Sujeto Obligado debió remitir el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial a fin de justificar la negativa a entregar la información requerida en un inicio por el recurrente.

Lo anterior obedece a que al momento de que el Sujeto Obligado no entrega el Acuerdo de Clasificación correspondiente, el particular no puede conocer las

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

razones por las cuales le es negada la información, y se deja al recurrente en un estado de incertidumbre ya que no conoce o comprende dicha negativa, ya que, si bien trata de expresar los motivos por los cuales no se permite el acceso a las calificaciones de dichos alumnos, dicha referencia queda corta al no exponer de manera puntual las razones de ello, situación con la cual se estaría violentando el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente.

En consecuencia, será dable ordenar al Sujeto Obligado el Acuerdo que clasifique la información como confidencial respecto de las calificaciones y promedio parcial de cada uno de los alumnos que integran la asignatura de Estadística Aplicada del periodo de enero a abril de dos mil diecisiete.

CUARTO. Del Acuerdo de Clasificación como Confidencial. Como se observó, el Sujeto Obligado debió atender a cabalidad la solicitud de acceso a la información pública presentada, con la entrega del Acuerdo que clasifique la información como confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial debe atender a lo establecido en dichos ordenamientos, mismos que para mayor entendimiento se transcriben a continuación:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

...

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

(Énfasis añadido)

En tales circunstancias, el Comité de Transparencia al emitir el Acuerdo de Clasificación que determine la información como confidencial, debe atender también a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, con la debida fundamentación y motivación de la clasificación de la información.

Es así que la fundamentación implica la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

supuesto previsto por la norma legal invocada, ya sea por tratarse de información confidencial o reservada. Sirve de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

“Época: Séptima Época

Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 260

Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Época: Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo De Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(S): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

En virtud de los preceptos señalados, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia deberá poner a disposición del particular dicho Acuerdo que clasifique como confidencial la información relativa a las calificaciones y promedios por parcial de los alumnos de la asignatura Estadística Aplicada; por lo que el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 128, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En virtud de todo lo narrado, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad presentadas por el recurrente toda vez que, contrario a lo objetado por éste, sí le fueron entregados los criterios con los cuales se evalúa la asignatura de Estadística Aplicada del grupo 801-V del Sujeto Obligado, y por otro lado, efectivamente la información relativa a las calificaciones y promedios de los estudiantes de dicha materia es información clasificada como confidencial; por lo

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

tanto, se actualiza la fracción XIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no se acompañó el Acuerdo de Clasificación correspondiente, y en virtud de ello, lo procedente será Modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que entregue dicho acuerdo.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción 1, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00021/UTNEZA/IP/2017, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, a través de la entrega vía SAIMEX de:

- El Acuerdo que clasifique como confidencial la información relativa a las calificaciones y promedio final por parcial de cada alumno; emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando Cuarto.

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGESIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01291/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de
Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



i1nfoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01291/INFOEM/IP/RR/2017.

BCM/JARB